

Ministerio de Justicia y Paz



Sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

**“Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad”**

SEPTIEMBRE  
2020

## CONTENIDO

JUSTIFICACIÓN .....	3
INTRODUCCIÓN.....	3
CONSULTAS ESPECÍFICAS .....	5
A. Generales.....	5
B. Sobre las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactantes:	6
C. Sobre las personas LGBT .....	10
D. Sobre las personas indígenas.....	14
E. Sobre las personas mayores .....	16
F. Sobre niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres .....	20

## JUSTIFICACIÓN

Mediante oficio DM-DJO-1444-2020 del 10 de agosto del 2020, el señor Rodolfo Solano Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, solicita a la señora Ministra de Justicia y Paz participar en la creación de una respuesta a las consultas indicadas en la solicitud de Opinión Consultiva presentada el 25 de noviembre del año 2019 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre: "Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad".

Así las cosas, se procede a solicitar insumos con la información requerida a las siguientes oficinas de la Dirección General de Adaptación Social: Unidad para la Igualdad de Género, Nivel de Atención de la Mujer y Dirección del Centro de Atención Integral Adulto Mayor.

## INTRODUCCIÓN

Costa Rica como Estado Democrático de Derecho ha velado por sostenerse un marco de legalidad e institucionalidad que permita el resguardo de los derechos y garantías fundamentales de las personas que le habitan, señalándose como principio rector constitucional el de la igualdad, cuyo sustento se ve plasmado en el numeral 33 de nuestra Carta Magna, que reza: "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".

El Sistema Penitenciario Nacional, el cual se encuentra a cargo de la Dirección General de Adaptación Social (D.G.A.S), mantiene un modelo de atención técnico que busca respetar este principio de igualdad para la población privada de libertad, pero además procura que este principio sea extendido a nuestro personal policial, técnico y administrativo, y público en general.

La no discriminación es un principio básico de derechos humanos, consagrado en diferentes instrumentos internacionales de carácter vinculante para Costa Rica, tanto en el ámbito del Sistema Universal de protección de los derechos humanos, como en el Sistema Interamericano. Algunos de estos instrumentos, como, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establecen cláusulas generales de no discriminación que exigen a los Estados el reconocimiento de los derechos enunciados sin distinción de ninguna índole. Instrumentos del Sistema Interamericano como la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" también establecen disposiciones en el mismo sentido.

La D.G.A.S. ha venido trabajando con todos estos instrumentos internacionales, suponiendo un marco jurídico que le regula y le guía dentro de su diario operar, además de los anteriores instrumentos, son de gran interés y utilidad, revistiendo de un carácter especializado aplicable a la población privada de libertad: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los

Reclusos; el Procedimientos para la Aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas de Mandela), establecen en su numeral dos, inciso dos que: "Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias."

En esta línea es que el Estado de Costa Rica ha venido ratificando instrumentos internacionales para la protección de poblaciones que históricamente ha sido vulnerabilidades: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Sobre los Derechos del Niño; Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; y otros.

Por otro lado, a nivel nacional, mantenemos como instrumento base nuestra Constitución Política, las resoluciones que la Sala Constitucional que amparada en ella se emiten, las cuales son vinculantes erga omnes. Además, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social y el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional; asimismo el Código Procesal Penal, el Código Penal y otras que se detallarán más adelante, constituyendo normas y políticas especializadas para cada una de las poblaciones que son de interés para este análisis.

Dentro de los fines establecidos para la D.G.A.S., su ley de creación enumera tres de vital interés para el estudio que nos ocupa: a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes; b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General; y c) La seguridad de personas y bienes en los Centros de Adaptación Social.

A continuación, se procederá a responder cada una de las consultas específicas que se derivan de la solicitud de la Opinión Consultiva, concerniendo a cinco poblaciones que se considera que poseen mayor riesgo dentro de su condición de privación de libertad: a) Mujeres embarazadas, en periodo de post parto y lactancia, b) Personas LGBT, c) Personas indígenas, d) Personas adultas mayores y e) Niños y niñas que viven con sus madres en prisión.

## CONSULTAS ESPECÍFICAS

### A. Generales

En lo atinente a la protección de los derechos de las personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas adultas mayores; niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?

La adopción de medidas u enfoques diferenciados son necesarios para asegurar el acceso al derecho de igualdad de poblaciones que sistemática e históricamente han sido discriminadas. Bajo el sistema penitenciario actual, donde todas las acciones y lineamientos deben tener como fin último el aportar al desarrollo humano de la persona privada de libertad, es menester partir de la amplia gama de diversidades que coexiste en los distintos centros penitenciarios, partiendo de que cada persona proviene de bagajes sociales, culturales, étnicos, religiosos políticos y socioeconómicos muy distintos, pero a su vez, poseen al momento de la ejecución de su pena privativa de libertad necesidades acorde a su propia realidad.

Tanto el artículo 1.1 como el 24 de la Convención se convierten en un “deber ser”, donde todas las personas puedan gozar una vida plena, en respeto de su dignidad humana, donde todas y todos podamos ejercer nuestros derechos y libertades a cabalidad sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, que nos venga a distinguir, y que supongan alguna posición de desventaja ante las otras personas, instituciones o leyes.

Sin duda alguna, siendo que el fin principal que tiene la pena privativa de libertad en nuestro país es ofrecer a la persona condenada herramientas para su eventual proceso de inserción, se requiere que el Sistema Penitenciario asuma la responsabilidad de velar por este desenlace, el cual es imposible de alcanzar, si durante la privación de libertad la persona en lugar de tener a su alcance mayores oportunidades, que probablemente le han sido negadas producto de una sociedad poco equitativa, se enfrenta a discriminación y maltrato.

Ante esta realidad es obligación del Estado costarricense llevar a cabo acciones concretas que eviten, a toda costa, la validación y/o perpetuación de prácticas sociales que señalen la inferioridad de grupos determinados. Se vuelve necesario propiciar ambientes de respeto donde la equidad se fije como la ruta a seguir. Así las cosas, se reconoce como deber gubernamental el generar normas, políticas y lineamientos específicos para cumplir el cometido antes descrito y acatar el contenido de ambos artículos de la Convención.

B. Sobre las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactantes:

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

**1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?**

Para las mujeres privadas de libertad, embarazadas, posparto o lactantes, el Ministerio de Justicia y Paz, de acuerdo a los principios que lo rigen y la normativa interna, es responsable de garantizar sus necesidades y acceso a los derechos de alimentación, vestido y salud. Lo anterior se realiza a través de la atención interdisciplinaria, el servicio de salud de la clínica del centro penitenciario y la articulación interinstitucional tanto con entidades públicas como privadas, organizaciones no gubernamentales y voluntariado.

La mayoría de la población femenina privada de libertad en nuestro país se encuentra en el Centro de Atención Integral Vilma Curling Rivera (CAI Vilma Curling Rivera), pero además se mantiene un espacio carcelario en el CAI Calle Real, ubicado en Liberia, como producto de un proyecto de regionalización para la atención de mujeres privadas de libertad sentenciadas, con el fin de que estas puedan estar más cerca de sus lugares de origen o donde mantengan sus redes de apoyo. Es importante mencionar, que está en proceso la ampliación de este proyecto de regionalización, que pretende la pronta inauguración de tres nuevos módulos fuera del área metropolitana, específicamente en Pérez Zeledón, Pococí y Puntarenas. Cada uno con capacidad para 32 mujeres privadas de libertad y un módulo materno infantil para cuatro mujeres con sus respectivos hijos e hijas menores de tres años.

Actualmente todas las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de libertad se encuentran recluidas en el CAI Vilma Curling Rivera. Según el Capítulo II del Reglamento Penitenciario, Secciones I a la V todas aquellas en condición de embarazo, o con hijos e hijas en periodo de lactancia y menores de 3 años, se ubican en un módulo especializado, denominado "Materno Infantil" con capacidad para 38 mujeres con sus respectivos hijos e hijas con edad inferior a los 3 años, dicho módulo al día de hoy alberga a 18 mujeres privadas de libertad, de las cuales 3 se encuentran en estado de embarazo, y conviven con ellas 15 personas menores de edad.

El MJP mantiene convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social, gracias a este las mujeres pueden llevar su control prenatal y postparto en el Hospital de la Mujer Adolfo Carit Eva, derecho garantizado a través del Artículo 113 y 135 del Reglamento Penitenciario.

La alimentación para las mujeres en condición de embarazo o lactantes es diferenciada, tanto a través de los alimentos que se les ofrece desde la cocina del centro penal, como la posibilidad que tienen de preparar alimentos para si y para sus hijos e hijas en el Módulo Materno Infantil, equipado con refrigeradora, microondas, congelador y cocina para uso de ellas. Además, el Reglamento Penitenciario permite en este caso, el ingreso de alimentos que no son aceptados para las demás mujeres privadas de libertad, con la intención de favorecer una dieta balanceada y acorde a las necesidades de ellas y sus hijos e hijas.

Por otra parte, en el CAI Vilma Curling existe una comisión interdisciplinaria que atiende el módulo materno infantil, integrada por Psicología, Trabajo Social, Orientación, Jurídico y Educativo, esta se encarga de dar seguimiento y atención a las necesidades especiales de las madres y sus hijos e hijas. En los casos de las mujeres en condiciones de pobreza o con redes de apoyo limitadas, el mismo centro penitenciario realiza coordinaciones con Organizaciones no Gubernamentales o programas de voluntariado para entrega de donaciones de ropa y artículos varios para las madres y sus hijos e hijas.

Sobre la lactancia materna, es un derecho de la persona menor de edad que se ejerce libremente, pues durante la etapa de lactancia el reglamento penitenciario indica que la mujer privada de libertad puede permanecer con su hijo o hija las 24 horas del día durante su primer año de vida.

Se han hecho esfuerzos por coordinar charlas informativas, asesorías y capacitaciones con personal médico, escuelas de medicina y asesoras especializadas en lactancia sobre la importancia de la lactancia materna de manera exclusiva hasta los 6 meses, ya que se ha identificado, que a muchas mujeres se les dificulta ejercerla y optan por la fórmula como alimentación para sus hijos e hijas. Para las que así lo requieran, desde el MJP se les suministra la fórmula para sus hijos e hijas, de acuerdo a la edad, según lo establecido en el artículo 115 del Reglamento Penitenciario sobre alimentación de las personas menores de edad.

## **2. ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?**

El Estado debe garantizarles a las mujeres privadas de libertad en condición de embarazo la atención médica necesaria y con ello, su respectivo seguimiento prenatal, además de una adecuada atención en su parto. Según el artículo 12 de la Ley N° 5395 General de Salud: "Toda mujer gestante tiene derecho a los servicios de información materno-infantil, al control médico durante su embarazo, a la atención médica del parto y a recibir alimentos para completar su dieta, o la del niño, durante el periodo de lactancia..."

Ese mismo numeral detalla una serie de derechos que tienen todas las mujeres embarazadas en nuestro país, antes, durante y después del parto. Dentro de los cuales se contempla un trato cordial y respetuoso por parte del personal médico; recibir atención oportuna y personalizada; obtener información clara sobre sus diagnósticos médicos; el respeto a su ciclo y parto natural cuando sea posible; mantener el apego posparto con el o la recién nacida; y estar acompañada por una persona de su confianza.

En el caso de las mujeres prisionalizadas, se ha identificado que no todas tienen la posibilidad de realizar el curso de preparación para el parto, esto debido a que no es un procedimiento institucionalizado o un servicio que se ofrezca de manera sistemática a las madres. El CAI Vilma Curling cuenta con una enfermera obstetra, por lo que se ha estado trabajando para que ella pueda brindar como parte de sus funciones este tipo de servicio y apoyo, o bien, garantizarlo a través de coordinación interinstitucional.

El artículo 113 del Reglamento del Sistema Penitenciario regula el deber de las mujeres embarazadas dentro del sistema penitenciario de asistir al control prenatal correspondiente, indicándose además que en caso de que se trate de una mujer con presencia de una enfermedad adictiva, tiene la obligación de participar en los procesos de atención, control médico y las medidas de protección que considere el Patronato Nacional de la Infancia.

Por otro lado, el artículo 135 del mismo cuerpo normativo, trata sobre el derecho a la salud complementario para las mujeres, y determina que las privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia serán ubicadas en espacios en los que se garanticen condiciones sanitarias pertinentes, asimismo se indica que en caso de que alguna de las obligaciones preestablecidas para la población privada de libertad sea incompatibles con su condición, efectivamente serán eximidas de realizarlas por el tiempo y conforme a la recomendación médica. Posteriormente en este mismo numeral se indica que se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por las circunstancias especiales nace dentro del mismo, se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

### **3. ¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin de que sean compatibles con sus necesidades especiales?**

El artículo 148 del Reglamento del Sistema Penitenciario indica que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a ser trasladadas en respeto de su dignidad, integridad física e imagen, haciéndose hincapié a que las personas presenten condiciones especiales se les debe de atender según sus circunstancias específicas y así garantizar los derechos numerados.

El traslado de las mujeres embarazadas debe realizarse en condiciones de seguridad tanto para ellas como para el nonato. En ese sentido, desde el MJP se ha implementado el traslado de las mujeres en estado de embarazo se realice en microbús o en las móviles de la policía penitenciaria, donde se asegura su la respectiva custodia, uso de cinturón de seguridad y se logra garantizar el su bienestar de la mujer. En ningún caso se recomienda el traslado de las mujeres embarazadas en los típicos vehículos para el traslado de detenidos, los cuales tienen en su parte trasera una especie de celda individual, con el fin de asegurar la contención necesaria, pero que, para el caso en particular, serían de gran peligro no solo para la privada de libertas que esté siendo custodiada, sino para el desarrollo regular del embarazo.

### **4. ¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto de la información relativa por su condición especial?**

Como se indicó previamente, el artículo 12 de la Ley N° 5395 General de Salud, prevé el derecho de todas las mujeres embarazadas a recibir la información clara sobre su estado, diagnósticos y eventuales tratamientos. En el caso de las mujeres dentro del sistema penitenciario, la atención médica es recibida por medio de la Caja Costarricense del Seguro

Social, ya sea mediante la atención dentro del CAI Vilma Curling, o mediante su traslado a los centros médicos correspondientes.

Además de la información que se hace llegar mediante el personal de salud, todas ellas reciben atención interdisciplinaria (psicología, orientación, trabajo social, educativo, jurídica, médica) y se les trata de brindar la información pertinente a su condición de embarazo. Así como por medio de colaboración interinstitucional, coordinación de talleres, formación, capacitación y sensibilización. No obstante, es un tema el cual es importante reforzar, para que el acceso a la información sea garantizado para todas de manera permanente, como un proceso instaurado dentro de la atención técnica – profesional que se les brinda.

**5. En los casos de mujeres privadas de libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentran fuera del establecimiento carcelario, ¿qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que la madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?**

Las madres que tienen sus hijos e hijas fuera del centro penitenciario, tienen derecho a tramitar el ingreso de las personas menores de edad en el espacio de visita, los fines de semana, acompañado por una persona mayor de edad, responsable de garantizar su cuidado y protección. Si sus hijos e hijas se encuentran en alguna alternativa de protección gestionada a través del Patronato Nacional de la Infancia, se coordina con el personal de ese establecimiento la posibilidad de visitas especiales para favorecer el vínculo materno-filial, siempre y cuando no exista ninguna situación de riesgo o prohibición.

El artículo 142 del Reglamento del Sistema Penitenciario regula el tema de las visitas generales y especiales, dentro del cual se prevé la posibilidad de ingreso a visita de personas menores de edad, para lo cual se exige que sea acompañada de un adulto responsable, sin perjuicio de autorizaciones especiales. Se regula además que visitas se realizarán en un entorno propicio, garantizando el comportamiento discreto del personal penitenciario y eliminando cualquier elemento de contención a la mujer privada de libertad que permita el libre contacto de esta con la persona menor de edad.

El ya mencionado proyecto de regionalización para la atención de mujeres privadas de libertad sentenciadas tiene objetivo principal atender las necesidades de arraigo de las mujeres con su familia, especialmente son sus hijos; el acercamiento a las redes de apoyo; la permanencia del vínculo con sus hijos e hijas; y otros beneficios vinculados a sus planes de egreso y reinserción social.

Además de las visitas presenciales, las mujeres privadas de libertad tienen la posibilidad de comunicarse diariamente vía telefónica con sus hijos e hijas, y en casos de extranjeras o mujeres con hijos e hijas en lugares alejados, se les ha favorecido la realización de videollamadas. Dentro del contexto de la pandemia del Covid-19, en el CAI Vilma Curling se han habilitado tablets para que toda la población pueda realizar videollamadas por medio de la conexión a internet, atendiendo a que las visitas generales se han suspendido por el riesgo de contagio inminente que estas podrían representar.

### C. Sobre las personas LGBT

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas LGBT cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

#### **1. ¿Cómo deben los estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?**

El segundo principio de los Principios de Yogyakarta advierte que cualquier medida adoptada por las autoridades penitenciarias deberá evitar estar basada en generalizaciones, estereotipos o prejuicios en razón de la identidad o expresión de género, orientación sexual o sexo de las personas privadas de libertad.

Tanto la Ley de la creación de la Dirección General de Adaptación Social y como Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, establecen que dentro de la estructura de la Dirección General de Adaptación Social, el Instituto Nacional de Criminología es el órgano rector de la política técnica penitenciaria, que dentro de sus funciones tiene: resolver y aplicar los procedimientos derivados y establecidos en la ley; así como establecer los lineamientos, procedimientos e instrumentos para el desarrollo del plan de atención; además de definir políticas generales a las secciones profesionales; y supervisar el proceso de ejecución de la política institucional vigente.

En el cumplimiento de este marco normativo es que se crea la Circular 01-2019 del Instituto Nacional de Criminología acerca del "Procedimiento sobre la atención y seguimiento a la población LGBTI del sistema Penitenciario Nacional" la cual instaura los lineamientos base a nivel institucional en procura de garantizar los derechos de la población LGBTI del sistema penitenciario.

En el caso de las personas cisgénero, las mujeres mayores de edad son ubicadas en el CAI Vilma Curling, que con la excepción de unos cuantos espacios en el CAI Liberia, es el único centro penitenciario para mujeres dentro del Sistema Penitenciario.

Según la Circular 01-2019, deben de promoverse los principios de confidencialidad, privacidad de datos personales y trato digno como pilares de la actuación de todo el personal penitenciario en la atención de personas pertenecientes a la población LGBTI. Tampoco se deberá forzar a persona alguna a expresar su orientación sexual o identidad de género, por lo tanto, rehusarse a contestar preguntas a este respecto no deberá ser causal para la imposición de alguna sanción.

En el caso de las personas transgénero o intersexuales la ubicación debe ser determinada caso por caso en conjunto con la persona con identidad transgénero. Para ello, deberá tenerse en cuenta la anuencia de la persona, la fase de transición en la que se encuentra, así como su percepción acerca de su seguridad e integridad personal. En todo caso, la decisión última la tomará la persona privada de libertad con base en la información brindada. Para esto es necesario que exista una reunión previa de orientación e información, a cargo

de personal debidamente capacitado y sensibilizado, que aseguren una decisión por parte de la persona transgénero basada en información objetiva. La ubicación de las personas transgénero deberá ser revisada, en conjunto con la persona, al menos dos veces al año o cuando la persona así lo solicite.

## **2. ¿Qué obligaciones específicas tienen los estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?**

Uno de los grupos cuyos derechos se ven afectados de manera diferenciada por la privación de libertad y por lo tanto se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad son las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersex (LGTBI), quienes han sido objeto de discriminación histórica.

Tal como lo reconocen los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género o Principios de Yogyakarta), cualquier persona privada de libertad "será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano [considerando además que la] orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona."

El Decreto Ejecutivo número treinta y ocho mil novecientos noventa y nueve del doce de mayo de dos mil quince de Costa Rica establece la "Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa", en donde se señala expresamente que "la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos, y en consecuencia] está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona".

Los Estados deberán garantizar que las condiciones del alojamiento de las personas con orientación sexual o identidad de género diversa sean similares a las del resto de la población y estén en concordancia con los tratados internacionales de Derechos Humanos de todas las personas.

Como se mencionó en el apartado anterior, se debe fortalecer y/o crear normativa específica para la protección de los Derechos Humanos de las personas LGBTI en el contexto penitenciario dados los vacíos legislativos existentes en la materia, y en la que:

- Se reconozca de manera clara la identidad de género, expresión de género y orientación sexual como derechos humanos de todas las personas privadas de libertad adscritas a los diferentes niveles de atención y en donde se estipule que no se podrán interponer sanciones por el solo ejercicio de estos derechos.
- Se estipule que cualquier medida adoptada por las autoridades penitenciarias, deberá evitar estar basada en generalizaciones, estereotipos o prejuicios en razón del sexo, el género, la raza, la pertenencia étnica, estatus económico, la orientación sexual, entre otros.

- Se implementen dentro de los Planes Institucionales que en cada centro y programa penitenciarios se deberán realizar actividades de sensibilización acerca de los derechos de las personas LGBTI con la población privada de libertad.
- Se prohíba explícitamente la imposición del uso obligatorio de estilos de cabello o de ropa considerada como masculina o femenina en los distintos centros penitenciarios del país.
- Se permita el ingreso y uso de vestimenta o artículos propios de la identidad o expresión de género asumidas. En consecuencia, el uso de estos artículos no podrá utilizarse como base para imponer sanciones a las personas privadas de libertad.
- Se estipule que el personal penitenciario deberá asegurar la protección a las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa contra los actos de violencia en sus distintas manifestaciones por parte de otras personas privadas de libertad y se explicita que este tipo de actos serán objetos del debido proceso disciplinario según la normativa penitenciaria.
- Se prohíba cualquier acto de violencia en sus diferentes tipos de manifestaciones por parte de los funcionarios contra la población privada de libertad LGTBI.
- Se garantice que las autoridades penitenciarias tomarán las medidas necesarias para la capacitación de todo su personal en el trato de las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa, sin estereotipos y discriminación alguna.
- Se prohíba cualquier acto de violencia en sus diferentes tipos de manifestaciones por parte de personas funcionarias contra la población privada de libertad LGTBI.

El Estado deberá garantizar que las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa víctimas o potenciales víctimas de violencia serán ubicadas de inmediato en una posición en la que se proteja su integridad y recibirán atención médica o psicológica en caso de requerirla. Para no recurrir en su aislamiento, se deberán establecer medidas alternativas de cumplimiento de la pena, que se valorarán caso por caso.

El Estado deberá asegurar que el personal penitenciario se dirija a las personas privadas de libertad con identidad de género diversa, usando el nombre y el pronombre que estas elijan, tanto en las comunicaciones verbales como escritas.

El Estado deberá garantizar el acceso de las personas privadas de libertad con identidad de género u orientación sexual diversa al trabajo penitenciario, educación, ocupación, capacitación y recreación en condiciones de igualdad del resto de la población y en espacios libres de todo tipo de discriminación. En caso de que alguna persona funcionaria penitenciaria impida el acceso de una persona privada de libertad a este tipo de actividades con base en su orientación sexual o identidad de género, se deberá sancionar de acuerdo al régimen disciplinario que le corresponda. Las actividades de capacitación, deportivas, culturales y recreativas deberán tener en cuenta los intereses de la población LGBTI.

En el caso de las personas privadas de libertad con orientación sexual o identidad de género diversa que sean puestas en libertad, cuando no cuenten con el apoyo de sus familiares, deberá procurarse la coordinación con organizaciones no gubernamentales

que se dediquen a la defensa de los derechos de estas personas y las instituciones del Estado relevantes, con el fin de que puedan constituirse en apoyo en caso de no contar con el de sus familiares.

### **3. ¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los estados respecto de las necesidades médicas especiales de las personas trans privadas de libertad y en particular deseo el caso respecto de quienes deseen iniciar a continuar con su proceso de transición?**

Los Estados deberán asegurar atención psicológica a las personas trans por las afectaciones psico-sociales causadas en el proceso de construcción de su identidad o producto del estigma y la discriminación social recibidas tanto fuera como dentro del contexto penitenciario. Esta atención psicológica deberá estar brindada por un profesional con conocimiento y preparación certificada en procesos de psicoterapéuticos y de psicodiagnóstico de personas transgénero.

Los Estados deberán de garantizar la atención médica especializada a personas transgénero e intersexuales, para lo cual deberán asegurar personal médico debidamente capacitado y sensibilizado en la temática a través de convenios de cooperación con las instituciones de salud públicas, privadas y no gubernamentales.

Se debe garantizar a las personas trans que así lo decidan, la atención médica necesaria para su proceso de transición sexual a través de personal médico especializado y tomando en cuenta las necesidades específicas de cada caso.

Se debe garantizar el acceso a la información y consejería necesaria en materia de salud sexual y reproductiva con enfoque en población transgénero e intersexual.

### **4. ¿Qué medidas especiales debe de optar los estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGBTI?**

El Estado deberá de asegurar el cumplimiento del derecho a la visita íntima a las personas con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa en las mismas condiciones que al resto de la población penitenciaria. Para esto se requiere que:

- Todas las personas funcionarias penitenciarias y en el especial las personas profesionales involucradas en los procesos de visita íntima, estén capacitadas y sensibilizadas en temas de Derechos Humanos de personas LGBTI.
- Se normatice a través de reglamentación el derecho de las personas LGBTI a la visita íntima.
- Realizar una revisión de protocolos, procesos y procedimientos normativos de las visitas íntimas de personas privadas de libertad para asegurar que los mismos incluyan la perspectiva y necesidades de las personas LGBTI.

## **5. ¿Qué obligaciones particulares tienen los estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de libertad LGBTI?**

- El Estado deberá asegurar las medidas necesarias para que la población con orientación sexual, expresión o identidad de género diversa pueda denunciar los actos de violencia cometidos en su contra en condiciones de confidencialidad que les impida exponerse a represalias.
- El Estado deberá asegurar que estas medidas estén normadas y que sean de conocimiento de todo el funcionariado penitenciario.
- Se deberá llevar registro de las situaciones de violencia hacia personas LGBTI y situaciones de violencia por razones de discriminación de género. Este registro deberá ser independiente de las bitácoras de incidentes que normalmente llevan las autoridades penitenciarias.
- Lo anterior conlleva a que el estado garantice la capacitación y sensibilización del personal penitenciario en materia de Derechos Humanos de poblaciones LGBTI.

## **6. Otras consideraciones pertinentes**

Los estados deberán promover la creación de comisiones para la atención y prevención de todas las formas de discriminación hacia personas LGBTI en los centros y diferentes niveles penitenciarios cuyas funciones estén estipuladas en la normativa institucional.

### **D. Sobre las personas indígenas**

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas indígenas cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

Con respecto a las poblaciones indígenas de mujeres, como medidas especiales se incluye en la entrevista de ingreso al centro penal un instrumento diferenciado a fin de identificar las necesidades específicas de la población indígena. No obstante, durante el proceso de atención técnica no se evidencia ninguna acción diferenciada con respecto a medidas dirigidas a preservar su identidad cultural, costumbres, tradiciones, etc.

### **1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de libertad preserven su identidad cultural, en particular, sus costumbres, rituales y alimentación?**

El artículo 2.1 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT"), de la cual Costa Rica es parte desde el 02 abril 1993, establece que "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad...".

## **2. ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?**

Costa Rica comparte plenamente lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas:

Artículo 24 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

De igual forma es importante que el accionar de los Estados fomente lo establecido en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas al establecer:

- Los pueblos indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales.
- Los Estados tomarán medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas.

## **3. ¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?**

El Estado costarricense considera que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tiene insumos relevantes que orientan el quehacer del Estado cuando indica, con respecto a los derechos colectivos que:

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los

pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

#### **4. ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de libertad?**

El compromiso del Estado costarricense en esta materia está orientado al respeto y protección de los pueblos indígenas y su derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas de intolerancia e irrespeto.

##### E. Sobre las personas mayores

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas mayores cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

#### **1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de libertad?**

La Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores (A-70), los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo, y para conseguir este fin se plasman distintas responsabilidades adquiridas, como por ejemplo: Adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la misma Convención; adoptar las medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos; adoptar y fortalecer las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos; promover instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral, y promover la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención; entre otras.

El artículo 16 de dicha Convención establece como derecho de la persona adulta mayor el de accesibilidad y movilidad personal, indicándose que la persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal, lo que por supuesto debe de garantizarse entonces a toda la población adulta mayor privada de libertad.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante el "Comité DPD"), instaurado por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha expresado que los Estados tienen la obligación de impulsar la inclusión de las personas con discapacidad a través de la igualdad de condiciones en el goce y ejercicio de todos los derechos, en todas las esferas y niveles dentro de una sociedad. Además, el

Comité DPD, analizando la CDPD, ha señalado que para que éstas condiciones se configuren dentro de toda sociedad, es necesario que se tenga en consideración un diseño universal tanto de productos, entorno, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas —con alguna discapacidad o no—. No obstante, si bien las personas con alguna limitación tienen una protección especial, esta “protección especial” no debe confundirse con una visión asistencialista de las personas con discapacidad. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicación N° 2/2010, Liliane Gröninger vs. Alemania, CRPD/C/D/2/2010, del 7 de julio de 2014, párr. 6.2.)

Con el fin de garantizar el a diseño universal al que se hizo referencia supra, donde se señala la importancia de asegurarle sin importar que la persona adulta mayor padezca o no algún tipo de discapacidad, se hace necesario acudir a la ley número 7600, Ley de Igualdad De Oportunidades Para Las Personas Con Discapacidad. Este cuerpo normativo define discapacidad de la siguiente manera: Discapacidad: “Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.” Si bien es cierto, no toda persona adulta mayor mantiene una discapacidad, lo cierto es que el ciclo orgánico corporal muchas veces conlleva a que, en una etapa avanzada de la vida, pueda existir un deterioro importante que efectivamente limite las actividades principales de la población adulta mayor, sin obviar, la posibilidad de que existan personas que mantengan alguna discapacidad desde etapas previas, inclusive desde el nacimiento.

El Ministerio de Justicia y Paz, mediante el Departamento de Arquitectura y del Patronato de Construcciones, ha venido utilizando para las mejoras y nuevas construcciones los códigos y normativas técnicas nacionales, pero además basándose referente estándares internacionales, ha trabajado en el diseño de una metodología basada en los estándares internacionales, lo cual se ha implementado para la protección de la totalidad de la población privada de libertad, empero, es menester fijar la meta de adecuar esta metodología a lo que establece la Ley número 7600 “Igualdad De Oportunidades Para Las Personas Con Discapacidad” que rige en el país, así como la Ley número 7935 “Integral de la Persona Adulta Mayor”, en el caso de la infraestructura que llegue a albergar personas privadas de libertad adulta mayor.

Una gran mayoría de la población adulta mayor masculina se encuentra albergada en el CAI Adulto Mayor, sin embargo, por falta de capacidad, existen otros que se encuentran distribuidos en otros centros penitenciarios, procurándose siempre que se encuentren en espacios con las mejores condiciones posibles, como en módulos de confianza, por ejemplo. En el caso de las mujeres privadas de libertad adultas mayores, no existe un centro especializado para ellas, por lo que, durante su permanencia en el centro penitenciario, se les ubica en un módulo con características diferenciadas en cuanto a condiciones de permanencia y perfil, con reglas para favorecer una adecuada convivencia y accesibilidad.

## **2. ¿Cuáles son las obligaciones Estatales en materia de atención médica y psicológica a las personas mayores privadas de libertad? En particular, ¿qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?**

Acorde al Artículo 134 del reglamento del sistema penitenciario que abarca el Derecho a la salud, el Estado costarricense entiende que:

“Toda persona privada de libertad, en coordinación con las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado. Asimismo, tendrá derecho a que se les traslade al centro de salud de adscripción en donde deba recibir la atención. No obstante, cuando su modalidad de custodia lo permita, lo harán por sus propios medios. En el caso de las personas que se encuentren en los Centros de Atención Institucional y en las Unidades de Atención Integral, cuando asuman el costo de su atención, tendrán derecho a, previo dictamen favorable del médico del centro o unidad, ser asistidas por médicos particulares o instituciones privadas.

La persona en condición de paciente en la fase terminal de su enfermedad, tiene derecho a ser desinstitucionalizada de tal forma que tenga una muerte digna cerca de sus familiares o amigos.

Las personas privadas de libertad ubicadas en los Centros de Atención Institucional, las Unidades de Atención Integral y quienes pernocten al menos cuatro días en los Centros de Atención Semiestructurada, tienen derecho a una alimentación nutricionalmente suficiente y adecuada a sus necesidades particulares.

En todos los Centros de Atención Institucional y en las Unidades de Atención Integral deberán existir servicios de salud para la atención de la población penal que, además, realizarán inspecciones regulares e informes para la dirección del centro o unidad sobre: la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; la higiene y el aseo de las instalaciones y de las personas privadas de libertad; las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación.

De igual forma la Ley General de Salud en su artículo establece que

“Todas las personas tienen derecho a la promoción de la salud física y salud mental, la prevención, la recuperación, la rehabilitación y el acceso a los servicios en los diferentes niveles de atención y escenarios, así como a la disponibilidad de tratamientos y medicamentos de probada calidad. La atención se realizará, principalmente, en el ámbito comunitario; para ello, se utilizarán los recursos asistenciales a nivel ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención a domicilio, y se considerarán de modo especial aquellos problemas de las personas menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las personas con depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar. El internamiento se utilizará solo en casos totalmente necesarios.”

### **3. ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de libertad tengan contacto exterior con su familia?**

Todo privado de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias, por lo que

cada centro penitenciario vela por garantizar que exista esa relación con el exterior de prisión.

En el CAI Adulto Mayor se proporciona la atención y seguimiento social a la persona privada de libertad, dando prioridad a la población que presenta situaciones de crisis o mayor desajuste institucional involucrando a la familia y otras redes de apoyo en los procesos de atención que coadyuven con otros procesos paralelos de carácter disciplinario e interdisciplinario.

Existen diferentes modalidades para garantizar que esa persona que está en privación de su libertad no pierda el contacto con su familia al exterior, como son los espacios de visita general, el cual contribuye a mantener y fortalecer los vínculos que unen a la persona privada de libertad con su familia. En el espacio visita íntima, la persona privada de libertad puede mantener contacto íntimo con otra persona de su elección dentro de las restricciones que impone la prisionalización en un marco de igualdad, respeto y crecimiento afectivo mutuo.

Con esto la administración penitenciaria contribuye a mantener y fortalecer los vínculos que unen a la persona privada de libertad con su familia, así como propiciar el respeto de los derechos fundamentales de la población penitenciaria, en este caso la población adulta mayor.

La institución también garantiza el contacto con el exterior por medio de las salidas de excepción cuando así lo requiera o amerite la situación, en relación a una situación de salud de un familiar de un privado de libertad, o para el fortalecimiento del vínculo con otras personas del grupo familiar que también se encuentren privadas de libertad.

La Administración Penitenciaria garantiza que todas las personas privadas de libertad sean visitadas por familiares y amistades, siempre que tal visita se lleve a cabo respetando los derechos fundamentales de cada una de las partes, preservando a la vez el orden, la disciplina y la seguridad institucional.

La institución penitenciaria debe garantizar el contacto del privado de libertad con el exterior de la prisión, por medio de las llamadas telefónicas y videollamadas. Mediante esta disposición, el privado de libertad no pierde el contacto con el exterior de la prisión, y pueda comunicarse con su familia o persona de su elección, al tiempo que se hace uso las TIC para favorecer la dimensión vincular, social, afectiva y emocional.

Es importante la formación y sensibilización al personal sobre los derechos de las personas adultas mayores, para favorecer que se cumpla la aplicación de medidas preferenciales orientadas a garantizarles su acceso a los servicios de atención que los centros penales les ofrecen. Por ejemplo, es más difícil para una persona adulta mayor solicitar atención técnica con psicología, orientación, trabajo social...que para otras de menor edad. En ese sentido es importante identificar a la población mayor y que sean las personas profesionales las que les asignen citas o espacios para su atención y seguimiento.

#### **4. ¿Cuáles son los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena reinserción social?**

Partiendo del hecho de que es necesario promover procesos de inserción comunitaria y familiar en coordinación con los recursos de apoyo externo y en caso requerido con CONAPAM, la institución penitenciaria debe estructurar un nivel de atención específico para la persona adulta mayor, concordante con la política penitenciaria y los ejes atinentes de la política nacional de envejecimiento de Costa Rica.

La institución debe realizar adecuaciones en su metodología de atención individual y grupal, en su oferta profesional, así como en los criterios de valoración desde un principio de no discriminación.

Es preciso implementar un módulo de capacitación gerontológico para los profesionales responsables de la atención de la población adulta mayor, e incluir una valoración de orden gerontológico en fase de ingreso.

Se debe realizar valoraciones periódicas del nivel de funcionalidad y autonomía; éste último con implicaciones legales determinantes en la atención de la población y en las decisiones institucionales sin perjuicio de los derechos que le asisten a la persona adulta mayor.

En este punto es relevante considerar los derechos de las personas adultas mayores y la responsabilidad que debe ser asumida por su grupo de apoyo. Si es complejo para una persona adulta mayor en libertad, mantener una relación cercana con sus familiares, de empatía, atención, colaboración y apoyo; la condición privativa de libertad las ubica en mayores condiciones de vulnerabilidad y posibilidades de exclusión.

#### F. Sobre niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar los derechos de los niños y las niñas que viven con sus madres en prisión atendiendo sus circunstancias particulares? En particular:

##### **1. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contacto con el progenitor?**

En Costa Rica existe una institución rectora en materia de derechos de las madres, la niñez y la adolescencia, denominada Patronato Nacional de la Infancia, creado el 15 de agosto del año 1930. Su función está consignada en la Constitución Política de 1949, que indica: "La protección especial de la madre y el menor estará a cargo de una Institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado". Existe además normativa nacional e internacional que enmarca el compromiso del Estado con la niñez costarricense: la Ley N° 7184 Convención sobre los Derechos del Niño, ratifica por el país en 1990 y la Ley N° 7739 del Código de la Niñez y Adolescencia, aprobada en 1998.

Los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad no pierden ninguno de sus derechos y es responsabilidad del Estado garantizar su cumplimiento. Bajo esa premisa, aquellas personas menores de edad que se encuentran con sus madres en el módulo materno infantil, tienen la posibilidad de egresar del centro cuando la madre así lo autorice, bajo la responsabilidad de una persona adulta que ella, en ejercicio de su patria potestad autorice, aplicando el protocolo de seguridad correspondiente para garantizar su cuidado y protección. Se busca que el niño o la niña que cuente con una red de apoyo familiar en el afuera, pueda construir y mantener la vinculación afectiva, considerando además que su periodo de estancia con la madre privada de libertad, es permitido hasta los tres años de edad.

La realidad de las mujeres privadas de libertad es que, ante su ingreso a prisión, son en su mayoría, otras mujeres (abuelas, tías, hermanas, primas, amistades) quienes asumen la crianza y responsabilidad con sus hijos e hijas. Se evidencia como los roles de cuidado que tradicionalmente se asignan a las mujeres, acompañan la realidad de ellas cuando ingresan a prisión. No obstante, hay casos en los que los padres de sus hijos efectivamente dan continuidad al cuidado y favorecen el acercamiento familiar con sus madres. Si bien no se cuenta con un dato de cuántos son esos hombres que asumen una responsabilidad paterna y apoyo a la madre que ingresa a un centro penal, en la práctica se ha visto que son los menos y que es importante seguir fortaleciendo el ejercicio de paternidades responsables.

Por otra parte, muchas de las mujeres que ingresan privadas de libertad, han mantenido en el afuera, relaciones de pareja permeadas por situaciones de violencia, o en la que los padres de sus hijos e hijas no han asumido una responsabilidad paterna efectiva. De ahí que se les debe apoyar con trámites para pensión alimentaria, pruebas de paternidad y referencias interinstitucionales.

En otros casos, el padre de la persona menor de edad también se encuentra en prisión. Por lo que se aplica el procedimiento establecido a nivel institucional, para que Trabajo Social realice la valoración correspondiente a solicitud de las partes e interés de mantener una vinculación afectiva. Se aprueba siempre y cuando no se evidencien factores de riesgo y basado en el criterio del interés superior de la persona menor de edad.

Las personas menores de edad, hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad, pueden visitar a sus madres en el espacio de visita general, con frecuencia de una vez a la semana, posterior a la valoración correspondiente de Trabajo Social y siguiendo los lineamientos incluidos en el Reglamento Penitenciario, Capítulo II, Sección II. Asimismo, cuando los menores se encuentran en una medida de cuidado institucional, se coordinan espacios de visita supervisada, llamadas telefónicas e incluso video llamadas, con la intención de que el vínculo se mantenga a pesar de la privación de libertad.

## **2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños, niñas que viven en centros de detención con sus madres?**

Según la legislación vigente, es responsabilidad de todas las instituciones del Estado regirse por el principio de "interés superior de la persona menor de edad", de ahí que el derecho a

la alimentación, vestimenta y acceso a la asistencia médica y psicológica de los hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad se deben garantizar.

En el caso de sus hijos e hijas de las mujeres privadas de libertad, la atención de salud brindada corre por cuenta del Estado, independientemente de la condición de privación de libertad o no de sus madres, por lo que, en caso de requerir algún seguimiento especializado en alguno de los Hospitales del país, desde el centro se les traslada a las citas respectivas. El control médico regular, se les ofrece a través de la atención médica de la clínica del centro según lo establecido en el artículo 112 del Reglamento Penitenciario.

La alimentación para las mujeres en condición de embarazo o lactantes es diferenciada, tanto a través de los alimentos que se les ofrece desde la cocina del centro penal, como la posibilidad que tienen de preparar alimentos para si y para sus hijos e hijas en el Módulo Materno Infantil, equipado con refrigeradora, microondas, congelador y cocina para uso de ellas. Además, el Reglamento Penitenciario permite en este caso, el ingreso de alimentos que no son aceptados para las demás mujeres privadas de libertad, con la intención de favorecer una dieta balanceada y acorde a las necesidades de ellas y sus hijos e hijas.

**3. ¿Cuáles son los deberes que tiene el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación?**

Los niños y niñas mayores de un año, asisten a los centros de cuidado y desarrollo infantil, lo cual está regulado en el Capítulo II del Reglamento Penitenciario, Secciones I a la V. Esto se lleva a cabo mediante un programa público financiado por el Estado, dirigido a niños y niñas entre los 2 y 6 años en condición de pobreza y vulnerabilidad social, que funciona durante los 12 meses del año, en coordinación con la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, coordinada por Secretaría Técnica REDCUDI, creadas ambas mediante la Ley N° 9220. Ahí se les brinda además del cuidado, atención de la salud, nutrición y educación en la primera infancia. Asisten desde las 6:30 am hasta las 3 o 4 pm. Se trasladan del CAI Vilma Curling en una microbús adquirida a través de donación de la Junta de Protección Social de San José; equipada con las condiciones de seguridad requeridas.